

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 85 - 2017-
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 07 de Diciembre de 2017.

VISTO:

El escrito de nulidad interpuesto por don William Javier Atoche Ugarte, contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil y la Región Ancash -SITRACON" de fecha 19 de Octubre del 2017, representada por don Alcides Mejía Rojas, en calidad de Secretario General, para el periodo del 19 de Setiembre del 2017 al 18 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, recaído en el expediente N° 020-2016-RS-DPSC-CHIM, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Ancash-Chim, con Oficio Directoral N° 294-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro N° 1539-2017-DRTYPE-CHIM de Secretaría de este Despacho del 06 de Noviembre de 2017, con Informe N° 28-2017-DRTYPE-CHIM-JAJ del 04 de Diciembre de 2017, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de esta entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como Organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "*Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados*" y "*Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente*" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28° al establecer que "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)*".

Asimismo, "*La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados*".¹

Que, la libertad sindical colectiva, es el derecho de los sindicatos de "*autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores*"², y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "*Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción*" y que "*Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal*".

¹ RENDON VASQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo: Colectivo". Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.

² VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127.

Que, el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Que, el numeral 11.1 Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1272 prescribe: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala:

Artículo 2.- *El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.*

Artículo 4.- *El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.*

Artículo 22.- *Son atribuciones de la asamblea general:*

- a) *Elegir a la junta directiva (...)*

Artículo 23.- *La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.*

Que, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR establece:

Artículo 8.- *En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial.*

Que, con el documento de vistos el Sr. William Javier Atoche Ugarte, formula nulidad contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil y la Región Ancash -SITRACON" de fecha 19 de Octubre del 2017, representada por don Alcides Mejía Rojas, en calidad de Secretario General, para el periodo del 19 de Setiembre del 2017 al 18 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, argumentando que los días 13 y 14 de octubre del 2017 cinco dirigentes de la Junta Directiva de los 8 dirigentes del sindicato, estuvieron en la ciudad de Lima en los eventos del día 13 con SENCICO así como en una capacitación llamada Plenarío Nacional de la secretaria de organización y prensa de la CTP donde también acude Alcides Mejía Rojas.

Que, el nulificante alega que han tenido con fecha 11 de octubre una asamblea donde se suspendió del cargo al secretario general Roger Falcón Torre y se dio cuenta verbal de la asistencia a eventos nacionales, sin que se aprobara convocatoria a asamblea general de sindicato; que estando en la ciudad de Lima en ningún momento se le comunica a William Javier Atoche Ugarte quien ocupa la secretaria de Actas, ni a Roger Falcón Torre secretario general suspendido como afiliado en Asamblea general de afiliados del día domingo 15 de octubre en la ciudad de Chimbote; tomando conocimiento que el día 19 de octubre de los corrientes se había llevado a cabo a una asamblea y estructuraron una junta directiva, siendo destituido del cargo Rogger Falcón Torre y efectuando otros cambios.

Que, asimismo, argumenta que no existe citación para asamblea general, ni citación para los afiliados y se encargó al señor Alcides Mejía Rojas la secretaria general y no les comunica de asamblea alguna convocada para el 15 de octubre, que en el acta que se lleva a cabo señala que estuvieron presentes 52 afiliados de los cuales 31 asistentes son afiliados al sindicato y el resto -15 personas -no son afiliados al sindicato, motivo por el cual deduce nulidad de la constancia inscripción automática de la junta directiva reestructurada de fecha 19 de octubre 2017 en el presente expedientes administrativo, como la nulidad del acta de asamblea general del 15 de octubre del 2017.

Que, el Sr. Alcides Mejía Rojas señala que con fecha 11 de octubre del 2017 por reunión de junta directiva se acordó la suspensión por cuatro meses de Rogger Falcón Torre por incumplimiento de sus estatutos como apropiación ilícita, malversación de fondos y abuso de autoridad hecho que fue puesto de conocimiento al Ministerio Público; posteriormente el 15 de octubre realizaron una Asamblea general como se efectúa todos los domingos y no necesitan convocatoria previa y por acuerdo unánime se reestructura la junta directiva; establece además que la causal de la destitución de Rogger Falcón Torre es por la apropiación de libros de padrón y de actas, donde Elías Lauya Paredes secretario de organización elaboró el padrón de sindicato contando con el aval de la junta directiva, de la asamblea general de asociados y del Estatuto de Organización sindical solicitando se ratifique la constancia de inscripción automática de la junta directiva reestructurada en el presente expediente. (folios 57 a 68 de autos).

Que, en autos, obra un documento de folios 212 dirigido a Rogger Falcón Torre y suscrito por Alcides Mejía Rojas que en asamblea de junta directiva se acuerda suspender del cargo de secretario general por 4 meses y le solicitan la entrega del libro de padrón y de acta y la devolución de un dinero; en contrario Rogger Falcón Torre hace llegar una carta notarial en respuesta donde menciona que los afiliados al sindicato no han sido convocados a una supuesta asamblea general del sindicato en fecha 15 de octubre del 2017, por lo que se ha deducido una nulidad de la constancia de inscripción automática del 19 de octubre de 2017 y mientras no resuelva en definitiva la autoridad del trabajo no hará entrega de libro alguno.

Que, se advierte de autos que el Sr. Rogger Miguel Falcón Torres, fue suspendido por cuatro meses del cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil y la Región Ancash - SITRACON, según asamblea de dirigentes realizada el 11 de octubre del 2017, obrante a folios 52 y 53, posteriormente, en Asamblea General de afiliados del día domingo 15 de octubre en la ciudad de Chimbote destituido del cargo. Por lo tanto, a partir de la fecha señalada, el referido dirigente ya no representaba al Sindicato en comento.

Que, del análisis efectuado en el expediente N° 020-2016 – RS-DPSC-CHIM en donde aparece a folios 72 la constancia de inscripción de fecha 19 de octubre del 2017, en que se estipula como secretario general a Alcides Mejía Rojas, y con el documento de folios 70 en mérito a los fundamentos expuestos en asamblea general extraordinaria realizada el día 15 de octubre del año 2017, se reestructura la junta directiva de SITRACON conforme así lo establece el título VI artículo 18° b y artículo 19° de su estatuto, en donde aparece como secretario general ALCIDES ABILIO MEJIA ROJAS, motivo por el cual a folios 71 se emite el decreto de fecha 19 de octubre de la DRTYPE, que dispone emitir la constancia de inscripción.

Que, con fecha 30 de octubre del 2017 de folios 197 del presente expediente el concesorio de nulidad presentada por William Javier Atoche Ugarte; como también es de verse a folios 209 un oficio remitido al Director del Instituto de Medicina Legal correspondiente a Alcides Mejía Rojas de reconocimiento médico por haber sido víctima de faltas contra la persona y sindicando como autor de estos hechos a Rogger Falcón Torre ocurrido el 31 de octubre del 2017, como se anexa además a folios 210 una copia de una denuncia interpuesta por Mejía Rojas Alcides por la apropiación de libros de actas, libro padrón y dinero de cuotas sindicales, quien a la fecha de interposición de la denuncia ya no pertenece a dicho sindicato por haber sido suspendido por 4 meses del mismo por asamblea desde el 18 de octubre del 2017, adjuntando además copia del carta notarial hecha llegar a Rogger Falcón Torre, en donde se le solicita la devolución de los libros enunciados.

Aparece en el expediente administrativo como lo refiere una denuncia ante la PNP por apropiación ilícita contra ROGGER MIGUEL FALCON TORRE (mencionando el incumplimiento de la entrega del libro de padrón, libro de actas, y las cuotas sindicales); a quien se le cursó una carta notarial para la devolución y entrega de los libros de actas, dinero perteneciente al sindicato SITRACON, como también aparece una contestación del antes mencionado a través de una carta notarial de fecha 26 de octubre del 2017, en donde menciona que hasta que la autoridad de trabajo no emita pronunciamiento no se encuentra en la obligación legal de hacer la entrega de los libros y que hará la entrega en una asamblea general del sindicato que se convoque con legalidad. En este sentido, es necesario precisar que según los estatutos del Sindicato en comentario, al Sr. Rogger Miguel Falcón Torre, no le correspondía tener bajo custodia los referidos libros, considerando además que estaba suspendido.

Se verifica que el documento constancia de inscripción automática materia de la interposición de nulidad al emitirse se ciñó al Estatuto del SITRACON para su determinación y que es liderada por el señor Alcides Mejía Rojas como Secretario General. En mérito a lo expresado, se emite el decreto de fecha 19 de octubre del 2017 en donde se dispone emitir la constancia de inscripción respectiva. Documento que se emitió conforme a los requisitos legales que la ley ampara para ser emitido, y no carecer de nulidad y/o vicio que lo invalide.

Es de tener en cuenta además que mediante escrito de fecha 20 de Noviembre del 2017, el Sr. Alcides Mejía Rojas, comunica la expulsión del Sr. ROGGER MIGUEL FALCON TORRE de su organización sindical, por acuerdo de la junta directiva, de conformidad con el Título IV, capítulo VI y los artículos 14, 16 y 17 de sus estatutos.



Trabajo

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ANCASH



Que, es necesario precisar que los miembros del referido Sindicato, presentes en la Asamblea del 15 de Octubre de 2017, respaldaron todo la reestructuración de la Junta Directiva, quienes en señal de conformidad firmaron las mismas, según se advierte de autos y nadie realizó ninguna observación al respecto. Asimismo, es preciso señalar que la Asamblea es el órgano máximo del Sindicato según el artículo 21° de su estatuto, en concordancia con el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, asimismo, los miembros del Sindicato no lo cuestionaron en su oportunidad confiando en la persona de Alcides Mejía Rojas según se advierte del Acta de Asamblea antes referida, quienes además consignaron su número de D.N.I., y firmaron para dejar constancia.

Que, asimismo, obra en autos copia de la solicitud de reestructuración de junta directiva de fecha 03 de Noviembre del 2017, solicitada por el Sr. Roger Falcón Torre, Sr. William Atoche Ugarte y el Sr. Juan Caballero Alva, detallándose la relación de una nueva junta directiva, conformada por 09 miembros; entre ellos el Sr. Moisés Anticona García y la Sra. María Luz Rentería, advirtiéndose posteriormente que los referidos Señores, con fecha 24 de Noviembre del 2017, presentan sus declaraciones juradas, señalando que no asistieron a la asamblea del 29 de octubre del 2017, convocada por el Sr. Falcón Torre, rechazando rotundamente que se les haya considerado en su nueva junta directiva por no contar con su consentimiento, faltando a la verdad, y en este contexto, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, es decir el cumplimiento del Principio de presunción de veracidad regulado por el Decreto Legislativo N° 1272, modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que mediante Informe N° 28-2017-DRTyPE-Chim-JAJ del 04 de Diciembre de 2017, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina que la Constancia de Reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores de construcción civil y la Región Ancash-SITRACON-CTP materia de consulta y de opinión legal se emitió con arreglo a ley y a los requisitos legales que la ley ampara para ser emitido, en tanto no carece de nulidad y/ o vicio que lo invalide. Por lo que la Nulidad deducida por el administrado WILLIAM JAVIER ATOCHE UGARTE debe declararse INFUNDADA, y se RATIFIQUE LA CONSTANCIA DE REESTRUCTURACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCION CIVIL Y LA REGION ANCASH.

Que, en ese orden de ideas, es necesario precisar que la Asamblea es el órgano máximo del Sindicato según su estatuto, en concordancia con el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Por lo tanto, son los miembros que conforman la misma, quienes eligen a la junta directiva, y se constituye en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto, considerando que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros; y en este sentido, se advierte de autos, que se cumplió con lo establecido en su estatuto para la reestructuración de la junta directiva, según Constancia de Inscripción obrante a folio 72.

Estando a lo antes expuesto, al Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de conformidad con lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria.



Trabajo

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ANCASH



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la nulidad interpuesta por don William Javier Atoche Ugarte, contra la Constancia de Inscripción de Reestructuración de la Junta Directiva del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil y la Región Ancash - SITRACON CTP" de fecha 19 de Octubre del 2017, representada por don Alcides Mejía Rojas, en calidad de Secretario General, para el periodo del 19 de Setiembre del 2016 al 18 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, la cual se emitió con arreglo a ley, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Elvis Joe Terrones Rodriguez
DIRECTOR REGIONAL



C.c.
EJTR/DRYPE-A
Kmmm/a.v.
Archivo.